

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00282-00
DEMANDANTE: MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA –
FIDUPREVISORA S.A.

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ, identificado con la C.C. No. 9.309.704, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A.

2. ANTECEDENTES

El señor MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., para que se declare la nulidad de del acto administrativo STH-SSDAG 152-1088 del 22 de diciembre de

2016, que dio respuesta negativa al derecho de petición presentado por el actor solicitando el reconocimiento y pago de la prima de riesgo como factor salarial, con incidencia en todas las prestaciones sociales. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 18 de abril de 2018¹, debidamente notificado por estado del 19 de abril de 2018² y a través de correo electrónico de la misma fecha³, concediéndosele a la parte demandante un término de 10 días para que la subsanara; sin embargo, una vez vencido el término anterior, el actor no presentó escrito de subsanación.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1.- Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2.- Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3.- Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que el medio de control referenciado fue inadmitido mediante auto adiado 18 de abril de 2018, el cual fue notificado por estado el día 19 de abril de 2018 y por correo electrónico de la misma fecha; de manera, que el término de 10 días concedidos para subsanar la demanda venció el 04 de mayo de 2018, sin que el extremo actor corrigiera los defectos señalados en dicho auto.

Resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse, toda vez que no fue subsanada dentro del término legalmente establecido.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ, identificado con la C.C.

¹ Fls.100-102.

² Fl.102 reverso.

³ Fls.103-104.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2017-00282-00
DEMANDANTE: MARCEL ELÍAS ORTEGA SUÁREZ
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A.

No. 9.309.704, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA – FIDUPREVISORA S.A., por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM